

DECISIÓN AMPARO ROL C66-14

Entidad pública: Municipalidad de Arauco.

Requirente: Alberto Faúndez Vera.

Ingreso Consejo: 30.12.2013.

En sesión ordinaria N° 496 de su Consejo Directivo, celebrada el 22 de enero de 2014, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C66-14.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, el 27 de noviembre de 2013, don Alberto Faúndez Vera realizó una presentación ante la Municipalidad de Arauco, a través de la cual requirió:
 - a) Nómina de profesores del Liceo San Felipe de Arauco que, desempeñaban funciones docentes durante el año lectivo 2011 y cuyos contratos no fueron renovados el año 2012, con los respectivos nombres y títulos profesionales de los funcionarios que asumieron dichas horas en el período lectivo 2012;
 - b) Nómina de profesores del Liceo San Felipe de Arauco con titularidad de horas y, que teniendo extensiones horarias durante el año 2011, éstas les fueron rebajadas o eliminadas durante el año lectivo 2012, con los respectivos nombres y títulos profesionales de quienes asumieron dichas horas en el período indicado; y,
 - c) Los periodos en los cuales el Liceo San Felipe de Arauco obtuvo reconocimiento por el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño, Excelencia Académica, y

el período y razón fundamental, que estableció el Ministerio de Educación, para no mantenerla.

- 2) Que, mediante correo electrónico de día 5 de diciembre de 2013, la Municipalidad de Arauco, remite ORD. N°1317 en respuesta a su requerimiento. Agrega, que dicho oficio fue enviado a la dirección postal consignada por el requirente en su solicitud, con fecha 27 de noviembre de 2013, mediante empresa de Correos, siendo devuelta por ésta última, por no encontrarse moradores.
- 3) Que, con fecha 30 de diciembre de 2013, don Alberto Faúndez Vera dedujo ante este Consejo, amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Arauco, fundado en que recibió respuesta incompleta a su solicitud de información.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, literal b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, de acuerdo con lo que disponen el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento, una vez vencido el plazo máximo de veinte días hábiles que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir por escrito ante este Consejo solicitando amparo a su derecho de acceso a la información pública.
- 3) Que, dicha reclamación debe necesariamente presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.
- 4) Que, de los antecedentes adjuntos al presente amparo, se desprende que éste fue interpuesto en forma extemporánea, en consideración a lo siguiente:
 - a) Que, de los antecedentes aportados, se desprende que la solicitud de información habría sido presentada al órgano recurrido el día 27 de noviembre de 2013;
 - b) Que, el día 5 de diciembre de 2013, la Municipalidad de Arauco remitió por correo electrónico, respuesta a su requerimiento;
 - c) Que, pues bien, en conformidad a las normas citadas en el considerando 2°, la parte recurrente debió solicitar amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha señalada anteriormente, es decir, teniendo como fecha límite el 27 de diciembre de 2013; y,

- d) Que, por lo tanto, al haber interpuesto el reclamante su amparo el 30 de diciembre pasado, según consta en los antecedentes, lo ha hecho una vez vencido el plazo de quince días hábiles que para tal efecto establecen las citadas normas de la Ley de Transparencia y su Reglamento.
- 5) Que, en consecuencia, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido por don Alberto Faúndez Vera en contra de la Municipalidad de Arauco no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I) Declarar inadmisile por extemporáneo, el amparo interpuesto por el Sr. Alberto Faúndez Vera en contra de la Municipalidad de Arauco, fundado en las razones expuestas precedentemente.
- II) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Sr. Alberto Faúndez Vera y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arauco, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Rubén Burgos Acuña.